



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al sentenciado **DUVER FERNANDO MONROY** por prescripción, conforme lo solicitado por su apoderada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 30 de marzo de 2004 el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó al señor **DUVER FERNANDO MONROY** a la pena principal de **17 años de prisión** y a la multa de 651 SMLMV, al encontrarlo penalmente responsable como coautor de la conducta punible de SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, Y LESIONES PERSONALES; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000). Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 4 de octubre de 2004, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia condenatoria, en el sentido de condenar a **DUVER FERNANDO MONROY** a la pena de 16 años de prisión. La demanda de casación presentada fue inadmitida posteriormente.

2.3. Por auto del 20 de febrero de 2008, el Juzgado 9° Homólogo asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 21 de abril de 2008 el Juzgado 4° Homólogo de Neiva (Huila) avocó el conocimiento del asunto. Luego por auto del 21 de diciembre de 2009 le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de **92 meses y 18 días**. En razón de lo cual, el penado suscribió diligencia de compromiso 31 de diciembre de 2009.

2.5. Por auto del 12 de Julio de 2011, el Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, asumió el conocimiento de las diligencias. Luego, por auto del 18 de septiembre de 2014, remitió el expediente al Juzgado 5° de Descongestión de la misma especialidad, conforme lo establecido en los Acuerdos PSAA14-10195 y PSAA14-10206.

2.6. El 2 de octubre de 2014, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión (Ahora 24 permanente), asumió el conocimiento de las diligencias y ordenó correr el trámite del artículo 486 del Código Penal, atendiendo que el condenado no había sufragado el monto de los perjuicios.

2.7. Por auto del 6 de febrero de 2015, el Juzgado 5 Homólogo de Descongestión, le concedió al condenado una prórroga de seis meses a partir de la ejecutoria de la providencia para que cancelara los perjuicios.

2.8. Por auto del 16 de agosto de 2016, el juzgado 24 Homólogo remitió el expediente a este Despacho, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA16472 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.9. Por auto del 3 de octubre de 2016, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

*“...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en **ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.***

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.” (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Así mismo, encuentra el Despacho que el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **DUVER FERNANDO MONROY**, a la pena privativa de la libertad de 17 años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, decisión en la cual se le negó al penado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de imponer la pena de 16 años de prisión.

Posteriormente, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva –Huila-, por auto del 21 de diciembre de 2009 le otorgó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, es así que, el 31 de diciembre de 2009 el penado suscribió diligencia de compromiso, data desde la cual inició la contabilización del periodo de prueba impuesto al serle otorgada la libertad condicional, esto es, 92 meses y 18 días.

De manera que, conforme la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comienza a correr desde el día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, sin que pueda ser menor a 5 años, para el caso 92 meses y 18 días, es decir, el término de prescripción en este caso se contabiliza desde el 18 de septiembre de 2017.

Lo anterior, por cuanto durante el citado periodo el condenado se sometió a través del acta de compromiso a la vigilancia de su pena.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión del 15 de abril de 2015, radicado No. 45746, M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, señaló:

“(…) en una interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68 de la Ley 599 de 2000, habrá de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente cuando al condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la prisión intramural que le permita recuperar la libertad anticipadamente, como ocurrió en el caso subjudice desde que le fue concedida al sentenciado la libertad condicional, es obvio que no podría incluirse el periodo de prueba como parte del termino prescriptivo de la sanción penal, pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.

Mírese que en auto del 22 de noviembre de 2007, el Juzgado Primero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta) concedió la libertad condicional a MANUEL HERNÁNDEZ GÁMEZ, y que el penado suscribió la correspondiente acta de compromiso el 26 de noviembre de la misma anualidad, fecha a partir de la cual se interrumpió el término prescriptivo de la pena, por los

Condenado: Duver Fernando Monroy C.C. 79.825.211
Radicado No. 11001-31-07-009-2003-00124-00
No. Interno 81962-15
Auto I. No. 1211

diez (10) meses y diez (10) días en que se fijó el periodo de prueba, que se cumplieron el 6 de agosto de 2008, habiéndose constatado que en dicho tiempo el sentenciado incumplió alguna de las obligaciones adquiridas cuando se le otorgó la libertad condicional, y como el termino prescriptivo de la sanción se reactivó el 7 de octubre de 2008, resulta claro que para el 12 de junio de 2013, fecha en que aquella autoridad resolvió revocarle la libertad condicional, habían transcurrido cuatro (4) años, ocho (8) meses y seis (6) días, lapso que no superaba los cinco (5) años previstos por el artículo 89 del Código Penal, por tanto la pena no había prescrito para aquella fecha.” (Subraya y Negrilla fuera del texto).

Es así que, conforme los derroteros trazados, en aquellos eventos en el que el condenado ha accedido al subrogado de la libertad condicional y una vez suscriba la correspondiente diligencia de compromiso, fenecido el periodo de prueba, se comienza a contabilizar el término para la prescripción de la pena impuesta, el cual no podrá ser inferior a 5 años para el caso el periodo de prueba corresponde a 92 meses y 18 días.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente asunto **NO** ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, por lo que no resulta inviable decretar la extinción por prescripción de la pena de prisión, pues no han pasado 92 meses y 18 días contados a partir del 18 de septiembre de 2017.

Es de anotar que en el presente evento no se contabiliza el término de prescripción desde la revocatoria del sustituto pues el periodo de prueba feneció con anterioridad a la adopción de la citada determinación.

Así mismo, que tampoco se realiza la contabilización desde la emisión de la sentencia condenatoria, como lo requirió la togada con ocasión a los derroteros jurisprudenciales puestos ya de presente.

Por lo anterior, se recaba que a la fecha **no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena a favor de DUVER FERNANDO MONROY**, atendiendo que el periodo de prueba feneció el 19 de septiembre de 2017, en donde es claro que a la fecha no han transcurrido 92 meses y 18 días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal de prisión a favor de **LUIS ALFONSO ARBOLEDA RESTREPO** conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación a los sujetos procesales.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Duver Fernando Monroy C.C. 79.825.211
Radicado No. 11001-31-07-009-2003-00124-00
No. Interno 81962-15
Auto I. No. 1211

JMMP

Firmado Por:

Condenado: Duver Fernando Monroy C.C. 79.825.211
Radicado No. 11001-31-07-009-2003-00124-00
No. Interno 81962-15
Auto I. No. 1211

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0df66815348908c998a52a8e33826420b1d41dac417558a29a9c51bce3608bb

Documento generado en 28/09/2021 08:27:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>